



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VIEDMA

**(S/1) SORIA, MARIA EMILIA c/ ESTADO NACIONAL - PODER EJECUTIVO - SECRETARIA DE TRANSPORTE s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO Expte. Nro. 1103/ 2024**

Viedma, 1 de marzo de 2024.-

Agreguese el dictamen del Ministerio Público Fiscal y atento su estado pongase los Autos para Resolver (art.161 del CPCyC)

**VISTO:** la acción declarativa de certeza articulada por Intendentas/es de las localidades individualizadas en el escrito de iniciación y Legisladoras/ers correspondiente a esta Provincia de Río Negro en los autos caratulados: **“Soria, Maria Emilia c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo - Secretaria de Transporte s /Acción Meramente Declarativa de Derecho** Expte. Nro. 1103/ 2024, contra el Estado Nacional y la Secretaria de Transporte de la Nación frente al estado de incertidumbre que esgrimen por la eliminación del Fondo de Compensación al Transporte Público de Pasajeros por automotor Urbano y Suburbano del Interior del País (Fondo Compensador del Interior), con el objeto de que se orden la suspensión de la decisión expresada a través de un comunicado atiente a la eliminación del mencionado fondo compensador y

**CONSIDERANDO: I)** Que frente la acción incoada a fs. 34 se corrió vista al Ministerio Público Fiscal para que se expida respecto de la competencia atribuida a este Juzgado Federal, pronunciándose en pos de la incompetencia a través de su dictamen incorporado al presente .

En sostén de tal postura aduce el Sr. Fiscal que si bien se configura el atributo de la competencia en razón de la persona al resultar demandado el Estado Nacional, distinta conclusión advierte en torno al territorio; ello, en la medida en que los actos u hechos lesivos cuestionados son llevados a cabo por las autoridades nacionales con funciones, residencia y público despacho en la C.A.B.A., y que afectan a todas las provincias del país en similar forma. Con tal perspectiva entiende que es de público conocimiento que distintas provincias han iniciado acciones idénticas a la aquí en trato, planteando una problemática que por



involucrar a varias provincias con el Estado Nacional deberían resultar dirimidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de evitar –ante la eventualidad de interpretaciones disimiles- decisiones contradictorias generadoras de un conflicto de gravedad institucional por las desigualdades que podría crearse entre provincias, amén del dispendio jurisdiccional innecesario.

No obstante lo expuesto no puedo soslayar que los accionantes limitan su reclamo al ámbito territorial de la Provincia de Río Negro, amén de que algunos de los demandantes ejercen su funciones en distritos ajenos a la delimitación territorial de este Juzgado Federal de Viedma, punto de conexión que acorde a la pretoriana regla que señala que a los fines de determinar la competencia de un puntual juzgado corresponde “...atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda, y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión” (Fallos, 306:1056, 308:1239 y 2230, 322:2370 y 323:1217 entre otros), no puede ser desconocido a la hora de admitir aptitud jurisdiccional para conocer en el conflictos en ciernes.

**II)** Que dicho ello, se impone la verificación de otro presupuesto de actuación jurisdiccional como lo es la legitimación procesal, siempre que el Poder Judicial de la Nación sólo interviene en el conocimiento y decisión de ‘causas’ (artículo 116 de la Constitución Nacional), (Fallos: 322:528 y 326:3007, entre otros). En este sentido, se ha dicho que la existencia de ‘caso’ presupone la de ‘parte’, esto es la de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso. En este orden de ideas, la ‘parte’ debe demostrar que persigue en forma concreta la determinación del derecho debatido y que tiene un interés jurídico suficiente en la resolución de la controversia o, como lo ha sostenido esta Corte, que los agravios expresados la afecten de forma ‘suficientemente directa’ o ‘substancial’ (Fallos: 306:1125; 308:2147 y 310:606, entre otros).

Sobre esta faceta de la acción, la legitimación vista desde el prisma del polo activa de quien la ejerce, supone el ejercicio de un derecho para obtener una sentencia favorable, es decir debe existir identidad entre la persona a quien la ley reconoce ese derecho y la persona del accionante. En justificación de este





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE VIEDMA

presupuesto los actores invocan la representación de los ciudadanos y usuarios de Río Negro por su condición de Intendentes y Legisladores provinciales en defensa de la comunidad y como destinatarios del Fondo Compensador.

En el caso de los intendentes principian por señalar que la Provincia de Río Negro con fecha 10.10.2023 firmó con el Estado Nacional la IV adenda al convenio suscripto el 28 de febrero de ese año correspondiente a la prórroga de lo establecido originalmente por la Resolución 86 del MTN, la cual fue ratificada por el Dcto 12549/23. Consideran un avasallamiento la eliminación del fondo por lo que corresponde a las intendentes cuestionarlo dado que produce una afectación concreta al orden jurídico institucional federal y estadual. Asimismo consideran que tal medida afecta a los ciudadanos / usuarios de la comuna y la provincia porque altera la relación jurídica que los mismos mantiene con la Provincia y los Municipios. Agregan que se encuentra afectada la relación que el Estado Nacional mantiene con las Provincias puesto pone en jaque normas vigente y el Consenso Fiscal del 2021.

Como legisladores, consideran que su legitimación les viene dada por el ejercicio de la acción por su propio derecho, como usuarios del servicio público del transporte, a la que encuadran en una relación de consumo en el marco de la ley 24240 y como representantes del pueblo por quien fueron elegidos contemplando entre sus atribuciones la de litigar en juicio en resguardo de los derechos cuya protección el ordenamiento y los propios ciudadanos pusieron a su cargo.

Si bien asumen que la simple condición de usuario/a confiere legitimación para deducir la presente al encontrarse comprometido el interés público y social así como normas de distinta jerarquía y en la permanencia del orden político, la defensa del federalismo, la paz social, el bien común y la justicia. Se refugian también en el derecho a la buen administración de la que se le imponen a su entender la responsabilidad de servir a los intereses generales, con apego a la legalidad, juridicidad y la razonabilidad, objetividad, imparcialidad y transparencia, todos inherentes a la soberanía del pueblo y la forma republicana de gobierno.

**III)** Que ya en camino de decidir sobre la legitimación invocada, cabe recordar que el 43 del a CN al reconocer una legitimación anómala, al igual que el art 52 de la ley 24240, no contemplan entre los legitimados para accionar en defensa de los derechos de los usuarios y consumidores a los intendentes. Así lo



tiene dicho la Corte Suprema de Justicia en autos "Grindetti, Néstor Osvaldo c /Edesur S.A y otro s/amparo colectivo al decir que "...No habilita la actuación de las autoridades locales —provinciales o municipales— para interponer acciones judiciales en defensa de derechos de esta naturaleza (respecto de las provincias, ver Fallos: 343:2080, considerando 3º, y sus citas).

Similares parámetros jurisprudenciales le son aplicables a los legisladores, pues esa calidad solo los habilita a ejercer funciones propia del órgano que integra y con el alcance dado por la Constitución Provincial. Tampoco predicar sobre la defensa el ordenamiento jurídico, la paz social, el federalismo, el bien común y la legalidad los ubican en la situación de legitimados para accionar, ya que "... no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición..." "Halabi" (Fallos 332:111) lo que sería ostensiblemente extraño al diseño institucional de la República si se admitiera legitimar el control de constitucionalidad para una depuración objetiva del ordenamiento jurídico (fallo citado).

En esa línea y conforme lo tiene dicho el Maximo Tribunal de la Nación en Thomas Enrique c/E.N.A s/amparo (T. 117 XLVI), la invocación de la "representación del pueblo" por los legisladores - a la que resulta extensivo a los intendentes respecto de los ciudadanos de sus comunas-, no le confiere legitimación procesal para accionar judicialmente (ver en sentidosentido Fallos: 313:863, "Dromi"; 317:335 "Polino"; 322:528 "Gómez" Diez"; 323:1432 "Garré" y 324:2381 "Raimbault"), pues tales invocaciones exhiben una generalidad que en modo alguno demuestran el perjuicio diferenciado que necesariamente de existir -aun en los supuestos de la calidad de usuarios-, para legitimar su accionar. Ya ha considerado la Corte que la calidad de ciudadano, sin la demostración de un perjuicio concreto, es insuficiente para sostener la legitimación a los fines de impugnar la constitucionalidad de una norma (doctrina de Fallos: 306: 1125; 307:2384, entre otros). En efecto, no basta para demostrar la existencia de un interés "especial" o "directo", "inmediato", "concreto" o "sustancial" que permita tener por configurado un "caso contencioso" (Fallos: 322:528; 324:2048).

Nótese además, que la calidad de usuario de un servicio que requiere minimamente su acreditación de esa condición, además del perjuicio que ello le provoca por las actos de las autoridades que son motivo de reproche en el ámbito





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE VIEDMA

judicial, perspectiva que -como lo tiene dicho el Máximo Tribunal de la Nación en la causa "Matadero Municipal" (Fallos: 342:1747)- debería añadirse que la pretensión ejercida debe estar enfocada en los aspectos que fáctica y normativamente resulte homogéneos en la pluralidad de los sujetos alcanzados por la acción para que el efecto de la resolución que se dicte reviste efecto amplificado (*erga omnes*) a la clase que se pretende representar.

Estos recaudos que se encuentran ostensiblemente ausentes en acción deducida, pues reitero, resulta evidente del repaso de los argumentos ensayados por los peticionantes que los bienes a resguardar denotan una notable generalidad incompatible con el real vínculo jurídico que debe subyacer entre los accionantes con el Estado Nacional para estar en presencia de un caso judicial. No otra conclusión puede arribarse si lo que se procura es la defensa del bien común, los intereses general, la legalidad, la juridicidad, la razonabilidad, transparencia, el bienestar general y los principios de la buen administración, expresión que por excesiva latitud no revisten el interés especial y concreto e inmediato que exige el "caso contencioso".

Por otra parte, según se indica, el Fondo Compensador del interior fue instiuido por el art. 125 de la Ley de presupuesto N° 27.467 para compensar los desequilibrios financieros que pudieran suscitarse a raíz de las modificaciones producidas por el art. 115 de la presente ley. Esta última norma se refiere al último párrafo del art. 5 del dco 652 sobre Convenio de Estabilidad de Suministro del Gasoil. Luego de sucesivas prórrogas se llega a la norma vigente por operatividad del art. 81 de la Ley N° 27.701 (Ley de presupuesto Nacional para el 2023) que prorrogó su vigencia a partir del enero del 2024 por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 88/2023. Resulta de interés señalar que el mentado art. 81 de la ley de Presupuesto Nacional que *"Las jurisdicciones provinciales y/o municipales que hayan adherido al fondo indicado en el primer párrafo, como condición para percibir acreencias en el marco del mismo, deberán acreditar las medidas adoptadas en miras de la implementación del Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE) como medio de percepción de la tarifa para el acceso a la totalidad de los servicios de transporte público"*.

Fue así que en ese contexto legal la Provincia de Río Negro -según se afirma en el escrito inicial-, celebró con fecha 28.02.2023 un convenio con el Ministerio de Transporte de la Nación y una IV adenda con fecha a dicho convenio



con fecha 10.10.2023, ratificado por el Dcto Provincial 1259/23 (B.O 6237 p.3) y virtud del cual se derivan derechos y obligaciones para la Provincia. También por Dcto Provincial 250/2023 (B.O.6177 p.8) se creó a nivel provincial un Régimen Provincial de Subsidios al Transporte Público Urbano e interurbano para la distribución de los fondos recibido a las empresas de transporte.

Con este breve repaso del esquema legal que dio vida institucional al fondo en cuestión se desprende sin hesitación alguna que la implementación del mismo responde a un acuerdo intrafederal y es en esa inteligencia que solo le es dable exigir quien conforma esa relación jurídica anudada a nivel estadual, situación que va de suyo no se encuentran ni los legisladores, ni los intendentes y menos aun los usuarios del servicio del transporte provincial quienes carecen de un interés concreto, inmediato y sustancial constitutivo de un “caso causa o controversia” judicial en los términos del art. 24 inc. 7 decreto ley 1258/58.

En definitiva, por todo lo expuesto conduce inexorablemente a rechazar la legitimación invocada por los accionantes ya esta no puede resultar ampliada por voluntad de la partes para activar la función jurisdiccional, lo que así decido rechazando la acción entablada.

Por todo ello, teniendo presente lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal y en el marco de los artículos 161 y concordantes del CPCyC,

**RESUELVO: I)** Declarar la falta de legitimación activa de los accionantes encaminada a hacer cesar el estado de incertidumbre que invocan por la eliminación del Fondo de Compensación al Transporte Público de Pasajeros por automotor Urbano, Suburbano del Interior del País y en consecuencia rechazar la demanda instaurada.

**Regístrese y notifíquese personalmente o de oficio por cédula electrónica a la parte actora y al Ministerio Público Fiscal.**

LUC





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VIEDMA



#38660019#401922277#20240301183623162